

SECRETARIA. Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de octubre de 2021 que decretó el desistimiento tácito. Sírvasse Proveer.
Sincelejo, 1 de junio de 2022..

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 2018-00228-00
Demandante: GANETH AYUBB MONTIEL
Demandado: ROSA PAULINA BENITEZ ARROYO

1. ASUNTO A RESOLVER:

Recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que el despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. indicando que el suscrito realizó solicitudes con el fin de que se expidieran oficios de embargo para hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del proceso de la referencia, los cuales no se libraron.

Así mismo, señala que las solicitudes de elaboración de oficios para la comunicación de medidas cautelares están encaminadas a la efectiva y real ejecución de las medidas cautelares y que resulta poco conveniente continuar con la notificación de la parte demandada mientras no se haya practicado las medidas decretadas dentro del proceso, toda vez que el demandado podría valerse de artimañas jurídicas para evitar la ejecución de dichas medidas y se tornaría complicado garantizar el pago de las obligaciones perseguidas.

Por otro lado, indica que entre la fecha de la última actuación, esto es el 6 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que se decretó la suspensión de los términos judiciales el 13 de marzo de 2020, transcurrieron 6 meses y que posteriormente el 22 de enero de 2021 mediante correo electrónico solicitó la visualización del proceso en la plataforma TYBA con el fin de validar la elaboración de los oficios de embargo, el cual fue respondido el 18 de mayo de 2021.

Por último, manifiesta que el artículo 317 del C.G.P precisa que cualquier actuación presentada por el apoderado puede ser entendida como diligencias que persiguen el impulso del proceso, como son las solicitudes presentadas encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas y que la norma es clara al disponer que cualquier actuación de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en la norma respecto al desistimiento tácito.

Por las razones expuestas solicita se revoque el auto fechado 13 de octubre de 2021, por medio del cual se da por terminado el proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si al volver sobre los fundamentos jurídicos y factuales esgrimidos en el auto atacado, a efectos de confrontarlos con los argumentos del recurrente, es posible establecer que le asiste razón a la parte demandante en las solicitudes impetradas en el recurso de reposición incoado.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda. Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón a la memorialista en los reproches que hace a la decisión proferida en el auto recurrido, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Encuentra el despacho que el desistimiento tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del CGP, que a su tenor enseña:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;...” (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con la norma anterior, existen dos formas de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, a saber:

1. Cuando el proceso está a la espera de una actuación procesal, caso en el cual se le otorga un plazo de treinta días a la parte que debe promover la actuación para efectuarla y en caso de que no cumpla en ese término, se procede a decretar la terminación del trámite respectivo.
2. La inactividad del proceso por un periodo de un año si no tiene sentencia o dos años en caso contrario, dará lugar a la terminación del mismo sin que sea necesario efectuar requerimiento previo.

En el presente caso, el despacho mediante auto de 13 de octubre de 2021, decretó el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia ordenó su terminación dado que estuvo inactivo en secretaría por más de un año.

Examinado nuevamente el expediente, de cara a analizar si se mantiene o no la decisión atacada, se evidencia lo siguiente:

Mediante providencia del 15 de agosto de 2019, este operador judicial requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la misma, procediera con la notificación al demandado del auto de fecha 23 de marzo de 2018 que libra mandamiento de pago, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso.

Sin embargo, una vez realizadas las correspondientes citaciones para la notificación personal a la dirección física donde labora la demandada, el servicio postal certificado hizo la devolución debido a que fue rechazado por no laborar en tal lugar, tal como consta en el certificado emitido por INTERPOSTAL el 14 de agosto de 2019 y que obra en el expediente a folio No. 15.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta nueva dirección de la demandada para efecto de notificaciones, la cual fue aprobada por este despacho mediante providencia del 6 de septiembre de 2019, ordenando la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la nueva dirección aportada. Empero, no fue efectuada y no se obedeció a lo ordenado.

Así mismo, el recurrente alega haber realizado solicitudes varias respecto a la elaboración de oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y la habilitación del proceso en la plataforma TYBA para ser observado públicamente, las cuales datan del 22 de enero de 2021, en adelante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia STC11191-2020 con Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 dispone:

“Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal

(..) De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”.

Así, claro está que, a la luz del espíritu de la norma, las actuaciones que pueden interrumpir los plazos de desistimiento son aquellas encaminadas a evitar la parálisis del proceso; por tanto, interrumpe el término cualquier acto que sea “idóneo” o “apropiado” para satisfacer lo anterior y que no permanezca el proceso inactivo en secretaría, sino que por el contrario sean actuaciones tendientes a impulsar el proceso, teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentre.

En este orden de ideas, se entiende que la actuación de cualquier naturaleza a la que se refiere el artículo 317 del C.G.P debe encontrarse encaminada a cumplir la función de impulsarlo. En consecuencia, la gestión idónea para destrabar el proceso consistía en la notificación del ejecutado de una orden de apremio librada desde el año 2018, bien sea para que fuera posible dictar auto de seguir adelante la ejecución o dictar sentencia, según el caso.

En el sub examine, el proceso se mantuvo inactivo sin que se cumpliera esta carga procesal, manteniéndose paralizado en secretaría durante más de un año, y si bien presentó solicitudes de elaboración de oficios para la comunicación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, estas no constituyen impulso idóneo o apropiado para la etapa procesal en la que se encontraba el proceso.

Se tiene además que el recurrente aduce que no le era dable al despacho realizar un requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado, por no haberse consumado las medidas cautelares. Al enmarcarnos en la providencia atacada, es preciso indicar que esta operadora judicial no está dando aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual prevé la figura del requerimiento previo, sino al numeral 2° de la misma norma, esto es, aplicar el desistimiento tácito por la inactividad del proceso durante el término de 1 año, eventualidad en la cual no hay necesidad de requerimiento previo, tal como lo establece expresamente la preceptiva en cita.

Por otra parte, la demandante presentó en subsidio el recurso de apelación, el cual es improcedente toda vez que nos encontramos en presencia de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, según lo normado en el artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 13 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES todas y cada una de las decisiones adoptadas en el auto del 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez